

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00295-00
DEMANDANTE:	JAIRO AUGUSTO CORTES MENDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela impetrada por el señor Jairo Augusto Cortés Méndez, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, EPS Sanitas y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

I. ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020 el señor Jairo Augusto Cortés Méndez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, EPS Sanitas y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, con el objeto de que se proteja su derecho de petición y se ordene a los fondos de pensiones accionados resolver de fondo las peticiones radicadas el 27 de julio de 2020.

Manifiesta el accionante que firmó sucesivos contratos de trabajo con la Fundación Autónoma de Colombia a partir del 17 de enero de 1983, que se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones aproximadamente en el año de 1995 en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y luego retornó en el año 2000, después de haberse trasladado del Fondo de Pensiones Porvenir S.A en el que estuvo afiliado a cesantías en los años 1993 y 2015. Agrega que, se afilió a la EPS Sanitas el 01 de marzo de 2016 y el contrato de trabajo con la Fundación Educacional Autónoma de Colombia finalizó el 30 de octubre de 2019.

Adicionalmente, señala que el 27 de julio de 2020 presentó derecho de petición al correo tramitecolpensiones@colpensiones.gov.co con el fin de que le expidieran lo siguiente: “(i) historia laboral “tradicional” y la que actualmente expide Colpensiones que reposa en sus

archivos.(ii) (...) copia del expediente administrativo que reposa en sus archivos y (iii) (...) certificación en la que conste, (a) fecha de afiliación,(b) periodo del aporte, (c) número de identificación del aporte (d) Razón Social del aportante; (d) fecha de pago del aporte, (f) Ingreso Base de Cotización; (g) Valor Cotización Obligatoria; (h) Días Cotizados (i) periodos de aportes en mora, por lo menos desde la fecha de afiliación hasta el día 31 de diciembre de 2019”.

En la misma fecha, presentó derecho de petición ante la EPS Sanitas al correo comunicacionusuario2@colsanitas.com con el fin de que le expidieran lo siguiente: “(i) historia laboral que reposa en sus archivos, (ii) (...) certificación en la que conste, (a) fecha de afiliación,(b) periodo del aporte, (c) número de identificación del aporte (d) Razón Social del aportante; (e) fecha de pago del aporte, (f) Ingreso Base de Cotización; (g) Valor Cotización Obligatoria; (h) Días Cotizados (i) periodos de aportes en mora y/o que no se haya hecho el aporte, por lo menos desde la fecha de afiliación hasta el día 31 de diciembre de 2019”

Del mismo modo, el 27 de julio de 2020 se dirigió a la AFP PORVENIR al correo contacto@porvenir.com.co, con el fin de que le expidieran lo siguiente:: “(i) historia laboral que reposa en sus archivos, (ii) expida certificación en la que conste, (a) fecha de afiliación,(b) periodo del aporte, (c) número de identificación del aporte (d) Razón Social del aportante; (e) fecha de pago del aporte, (f) Ingreso Base de Cotización; (g) Valor Cotización Obligatoria; (h) Días Cotizados (i) periodos de aportes en mora y/o que no se haya hecho el aporte, por lo menos desde la fecha de afiliación hasta el día 31 de diciembre de 2019”,

Sin embargo, aclara en el escrito tutelar que a la fecha de presentación de esta acción las entidades accionadas no emitieron respuesta a sus solicitudes.

1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Derecho de petición dirigido a Colpensiones
- Constancia de envío de la solicitud al correo tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co.
- Derecho de petición dirigido a Porvenir S.A
- Constancia de envío de la solicitud al correo contacto@porvenir.com.co.
- Derecho de petición dirigido a la EPS Sanitas
- Constancia de envío al correo comunicacionusuario2@colsanitas.com

2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, al presidente de EPS Sanitas y al presidente del Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer. La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes.

Una vez vencido el término de traslado, las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** señala que el correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co, no es un medio verificable para dicha solicitud, los cuales son: Página web www.colpensiones.gov.co, App Colpensiones o línea en Bogotá (57-1)4890909, línea en Medellín (57-4) 2836090, línea gratuita nacional 01800 410909. En ese sentido, señalan que Colpensiones cuenta con diversos medios ofrecidos para que los usuarios y afiliados puedan elevar sus peticiones, tal como se informa en la página de la administradora. En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa y no se configura la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, **Sanitas EPS** manifiesta que el 11 de noviembre de 2020 procedieron a expedir respuesta de fondo a la petición del accionante al correo electrónico juanhec80@gmail.com, por lo que solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. De igual modo, **Porvenir S.A** indica que el 11 de noviembre de 2020 profirieron respuesta de fondo a la petición, indicándole que a la fecha no tiene productos activos con ese fondo, por lo que solicitan que se declare su improcedencia por carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, EPS Sanitas y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A el derecho fundamental de petición del señor Jairo Augusto Cortés Méndez con las respuestas emitidas a las peticiones radicadas el 27 de julio de 2020 mediante correo electrónico?

3. Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) El accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, EPS Sanitas y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, ante quienes se remitieron los derechos de petición y quienes están en la obligación de resolver de fondo.

(iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición, toda vez que la parte actora aduce que no fue resuelto por las entidades accionadas al momento de presentación de la acción de tutela.

(iv) El Despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, puesto que se aportó constancia de las peticiones radicada ante los fondos accionados en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental de petición por esa vía. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, ya que las solicitudes se presentaron el 27 de julio de 2020, por lo que al momento de presentación de la acción de tutela, transcurrió un término razonable.

En consecuencia, este Despacho considera que en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

4. Caso concreto

El 09 de noviembre de 2020 el señor Jairo Augusto Cortés Méndez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, EPS Sanitas y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, con el objeto de que se proteja su derecho de petición y se ordene a los fondos de pensiones accionados resolver de fondo las peticiones radicadas el 27 de julio de 2020.

Al respecto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones señala que el medio utilizado para radicar la solicitud no es el idóneo, porque para tales efectos cuenta con diversos canales de atención que están señalados claramente en la pagina web de la entidad, mientras que Sanitas EPS y Porvenir S.A, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que procedieron a responder de fondo la solicitud del accionante.

Procede el Despacho analizar el caso concreto y aclara que, en lo que respecta a la petición presentada ante COLPENSIONES, se evidencia que de acuerdo con la información contenida de su página web se observan los diversos canales de atención que tienen los usuarios para presentar las quejas, solicitudes o consultas que necesiten radicar, medios tales como vía telefónica, formularios de PQR en línea, puntos de atención, dependiendo a cada solicitud. Sin embargo, el actor no utilizó dichos mecanismos al momento de radicar su petición, pues el correo electrónico que aparece en el folio 6 del escrito de tutela, no aparece registrado para la recepción de peticiones.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

Adicionalmente, la ley 1755 de 2015³ en el artículo 22, establece: “Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”. En virtud de dicha facultad, Colpensiones expidió la Resolución No. 343 de 2017 “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones” y en su artículo tercero (3) establece precisamente que los canales de atención para la recepción de peticiones son:

“(i) Oficinas y Punto de Atención Colpensiones- PAC, Puntos BEPS: Canales de Atención Presencial

(ii) Contact Center: Canal de Atención no presencial especializado en la entrega de información de carácter general de requisitos e información de estado de trámites

(iii) Página Web: Canal de atención no presencial especializado para atender solicitudes y entregar información de carácter general de requisitos y estado de trámites. En este canal los ciudadanos mayores de edad podrán radicar sus PQRS en la sección “Trámites en línea” ingresando su usuario y contraseña, Para los empleadores y menores de edad el envío de sus PQRS deberá realizarse a través de: link “atención al ciudadano.

No son canales de atención para la radicación de Peticiones, Quejas, Reclamos y/o solicitudes el correo institucional de los servidores públicos que presten sus servicios a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones”

Así las cosas, para el Despacho no se configura la vulneración del derecho de petición cuya protección reclama el accionante, porque la solicitud no fue presentada a través de los canales dispuestos para tal fin, sino que se remitió a una dirección de correo electrónico no prevista para la recepción de peticiones, razón por la cual se debe entender que la solicitud jamás se presentó y no surgió para la entidad el consecuente deber de emitir la respuesta correspondiente. Por lo tanto, se negará el amparo del derecho fundamental de petición respecto de Colpensiones.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud presentada en la EPS SANITAS, se observa que fue notificada la respuesta el 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico del accionante, en la cual se resolvieron cada uno de los puntos relacionados en la petición

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (junio 30) Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015

como se constata en los documentos adjuntos enviados con el escrito de contestación. Por lo tanto, a juicio de este Despacho la EPS accionada resolvió de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por el accionante, la cual fue puesta en conocimiento de éste, con lo cual se constata que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a esta EPS.

Ante el evento enunciado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que se presenta: *“(…) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁴. En consecuencia, en el presente caso la vulneración cesó, toda vez que la acción de tutela se presentó el 09 de noviembre de 2020 y Sanitas EPS notificó la respuesta de fondo el 11 de noviembre de 2020.

Finalmente, en lo que respecta a la petición radicada ante PORVENIR S.A, se observa que procedieron a enviarle escrito de contestación al accionante, no obstante, este comunicó al Despacho el 13 de noviembre de 2020 la imposibilidad de acceder a los documentos enviados porque venían cifrados y la cédula del accionante no le permitió el acceso. En efecto, este juzgado no pudo acceder a dichos documentos, los cuales obran en adjunto al correo allegado por el actor, el cual se encuentra visible en el expediente electrónico en el archivo “21CorreoAccionante”.

Por tal razón, el 17 de noviembre de 2020 se requirió a Porvenir S.A para que allegara los documentos en otro formato y en respuesta del 20 de noviembre reiteran que el actor no presenta productos con esa administradora. Aunado a lo anterior, la parte actora anexa certificado de afiliación al fondo de Cesantías en Porvenir S.A de fecha 20 de noviembre de 2020 y la información contenida en el RUAF- Registro Único de Afiliados- en el que se observa que el estado de afiliación a cesantías se encuentra vigente en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Ante esto, se evidencia claramente que existe una contradicción entre la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A y el certificado de afiliación allegado por el accionante, de manera que la respuesta que comunicó este Fondo de Pensiones y Cesantías accionado y con la cual pretende que se declare un hecho superado, no es

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

congruente, clara ni resuelve de fondo la petición impetrada por el accionante. En efecto, no se aclara las razones por las cuales esa entidad certifica al señor Jairo Augusto Cortés Méndez como afiliado al fondo por concepto de cesantías, pero en su respuesta le reitera que no tiene productos con esa sociedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha dispuesto que “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos” ⁵ (Subrayado por el despacho).

En consecuencia, Porvenir S.A no garantiza el derecho fundamental de petición del accionante, porque habiéndose acreditado su afiliación al fondo de cesantías mediante certificación, no se le envió la documentación requerida y tampoco se le aclara la inconsistencia en el estado de su afiliación.

5. Síntesis de la decisión

En virtud de los anteriores argumentos, se negará el amparo del derecho de petición frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por no acreditarse su vulneración, se declarará la carencia actual de objeto en lo que concierne a la solicitud presentada ante la EPS Sanitas y se amparará el derecho de petición presentado ante Porvenir S.A, por no haberse resuelto de fondo, clara y congruentemente la solicitud presentada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Jairo Augusto Cortés Méndez en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

⁵ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

SEGUNDO. – ORDÉNASE al presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruentemente al derecho de petición presentado el 27 de julio de 2020 por el accionante, actuación que debe ser notificada a este Despacho judicial para efectos de verificar el cumplimiento.

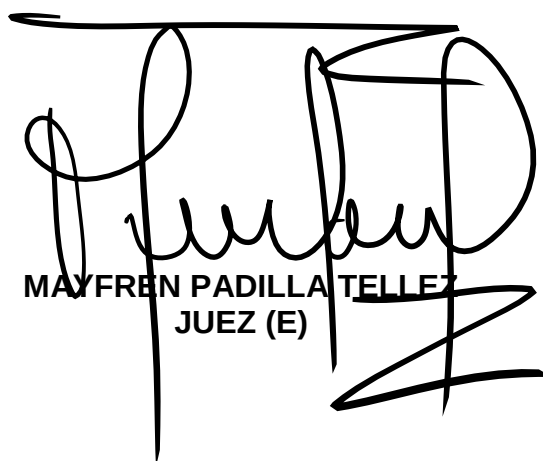
TERCERO. - DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición presentado ante Sanitas EPS, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO. – DENIÉGASE el amparo al derecho fundamental de petición presentado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados mediante correo electrónico.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

11001-33-41-045-2020-00295-00
JAIRO AUGUSTO CORTES MENDEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, EPS
SANITAS Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd37eb6869876f75ef20ccf4e19e1d6b6b7d5bd08492b0c06b02f88f835e9e4**

Documento generado en 24/11/2020 11:59:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>